INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-089/2013
ACTOR: COALICIÓN 5 DE MAYO
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZAUTLA, PUEBLA
TERCERO INTERESADO: COALICIÓN PUEBLA UNIDA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Puebla, Puebla, a once de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo promovido por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario Rosalino Franco García, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zautla, Puebla; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los cargos de

diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b) Sesión de Cómputo Municipal. El diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Zautla, Puebla, llevó a cabo la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, la cual comenzó a las nueve horas con cuarenta minutos y concluyó a las diecinueve horas con treinta minutos, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	3,405	TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO
	COALICIÓN 5 DE MAYO	3,334	TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO
	PARTIDO DEL TRABAJO	332	TRESCIENTOS TREINTA Y DOS
	MOVIMIENTO CIUDADANO	2,433	DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	12	DOCE
VOTOS NULOS		433	CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		2	DOS
VOTACIÓN TOTAL		9951	NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO

VOTACIÓN POR CANDIDATO			
VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	3417	TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		

Al finalizar el referido cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados en común por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo integrada por:

MUNICIPIO: ZAUTLA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		
	PROPIETARIO	**SUPLENTE**
PRESIDENTE MUNICIPAL	Enrique Iglesias Contreras	Raúl Iglesias Hernández
REGIDOR	Israel Alcántara Parra	Santiago Hernández Morales
REGIDOR	Apolonia Valdez Martínez	Petra Allende Barrientos
REGIDOR	Francisco González Evangelista	German Ortega Martínez
REGIDOR	Virginia Palestina García	Edith Leal Fuentes
REGIDOR	Florencia Allende Ricoy	Cresencia Castillo Cantero
REGIDOR	Ángel Nava García	Alberto Zalazar Luna
SÍNDICO	Raúl Parra Sánchez	Salomón Flores Vernal

II. Recurso de Inconformidad. El trece de julio de dos mil trece, la Coalición 5 de Mayo, por conducto de su representante propietario, Rosalino Franco García, interpuso ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, recurso de inconformidad, en el cual solicita el recuento de la elección en comento en esencia, porque hubo irregularidades y el consejo municipal de manera injustificada no lo realizó.

III. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) El trece de agosto siguiente, el Magistrado Ponente solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, por los conductos legales correspondientes, informara al Pleno sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en atención a la petición del recurrente antes anotado.

b) En la misma fecha, el Pleno de este órgano jurisdiccional, ordenó formar por cuerda separada el presente incidente. Ordenó que se formara y registrara en el Libro de Gobierno de este órgano jurisdiccional y se remitiera al Magistrado Ponente, el expedientillo relativo, a efecto de formular esta sentencia incidental.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351, 354 párrafo segundo y 370 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 11 fracciones I y XX, 17 fracciones I, II, VIII y X, 145 y 155 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En primer término en atención a que al ser este órgano jurisdiccional el facultado para emitir resolución al recurso de

inconformidad interpuesto, por el que se combate el cómputo final del ayuntamiento del municipio de Zautla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 4 de esta entidad; también lo es para resolver la cuestión incidental planteada en relación con tal recurso, en aplicación al principio general de derecho que *lo accesorio en un proceso sigue la suerte de lo principal.*

En segundo lugar porque es el Tribunal Electoral máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente. En esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho que estima violado.

SEGUNDO. **Causal de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría estudiar la cuestión controvertida.

En este sentido, el artículo 369 del código comicial establece que los recursos que sean notoriamente improcedentes deberán desecharse de plano cuando no reúnan diversos requisitos.

A su vez, el artículo 372 del ordenamiento en cita, fracción II, indica que deberá sobreseerse un recurso, si la autoridad modifique el acto y quede sin materia.

Los preceptos jurídicos mencionados en líneas que anteceden son la base normativa de esta resolución, en atención a los siguientes motivos de disenso.

Siendo un hecho notorio para este tribunal la resolución del expediente TEEP-I-089/2013 de fecha once de septiembre de dos mil trece, el cual guarda relación intrínseca y directa con el presente expedientillo, misma que fue resuelta en el sentido de sobreseer tal inconformidad, debido a que entre otros supuestos, se actualizó la improcedencia de forma evidente porque el promovente presentó su escrito recursal ante autoridad distinta a la señalada como responsable, sin que exista salvedad para ello, porque el derecho de acción de los justiciables no se deja a su arbitrio, ya que las acciones procesales que les incumben recaen directamente en quien las promueve.

En tal virtud, el sentido de aquella resolución deja sin materia de estudio el expedientillo formado por la pretensión principal, siendo un medio extintivo de la acción previsto por el legislador poblano, en atención al principio general de derecho, lo accesorio en un proceso sigue la suerte de lo principal.

Tales conceptos se sostienen además en la jurisprudencia 34/2002 cuyo rubro es: ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".***[1]

En este orden de ideas, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional es que existan elementos

[1] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

substanciales para deliberar la incidencia planteada, de manera que al dejar de existir aquella pretensión, no existe motivo alguno para continuar con la instrucción incidental; entonces lo precedente es declarar por concluido el presente asunto sin entrar al fondo de los intereses incidentales de nuevo escrutinio y computo.

No obstante lo anterior, cabe hacer mención que la pretensión de nuevo escrutinio y computo será analizada en el incidente INC-TEEP-I-088/2013.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracción VIII y 372 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **sobresee** el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, presentado por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Zautla, Puebla, recibida en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerado segundo de este fallo, al no existir materia para resolver la presente incidencia.

Notifíquese, personalmente, a la actora y a la tercera interesada; por oficio, al Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Puebla; y, por estrados, a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR**